REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

SCJ-TS-26-2025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Yésica [redacted] y, de manera incidental, por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos, contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00393, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación presentado por Yésica [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yésica [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida la Procuraduría General de la República (PGR), sin que haya hecho depósito de memorial de defensa.

En cuanto al recurso de casación presentado por la Procuraduría General de la República (PGR)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 5 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Yésica [redacted], mediante escrito de conclusiones depositado, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

fecha 13 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En lo que concierne a ambos recursos, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a su comunicación al Procurador General de la República para que emita el dictamen.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de agosto de 2025, a fin de obtener el pago de los montos completivos de los salarios caídos, y que se reconociera el cargo desempeñado como subdirectora administrativa del Centro de Corrección y Rehabilitación de internos San Pedro de Macorís (CCR-11), Yésica Marjory [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00393, de fecha 9 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de agosto de 2025, por la señora [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA realizar la adecuación de la situación administrativa y salarial de la recurrente señor [redacted], conforme al cargo efectivamente desempeñado, así como efectuar el pago de las diferencias salariales correspondientes desde la fecha en que inició el ejercicio de dichas funciones, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación presentado por Yésica [redacted]

8. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta u omisión de estatuir respecto ... las conclusiones relativas a la astreinte y a los daños y perjuicios, y en cuanto a la cuantía de la condena por diferencias salariales. **Segundo medio:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al *test* de la debida motivación del Tribunal Constitucional emitido por la sentencia

núm. TC/0009/13, entre otras, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos aparentes falta de motivación" (sic).

En cuanto al recurso de casación presentado por la Procuraduría General de la República (PGR)

9. La parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación de los artículos 8, 10 y 12 de la Ley núm. 107-13; violación del principio de juridicidad; desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; y falta de base legal. Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia" (*sic*).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

11. Inicialmente, procede referirnos al conocimiento de las solicitudes núm. 2026-R0963278 y 2026-R103670, ambas, correspondientes a los memoriales de casación que ocupan ahora nuestra atención.

12. En tal sentido, por una mejor administración de justicia y por ser facultad de los jueces de ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal, esta sala precisa, satisfecha las condiciones descritas, la necesidad de fallar de manera conjunta y por un mismo fallo los recursos de casación interpuestos tanto por Yésica [redacted], como por la Procuraduría General de la República (PGR) en tanto que ambos memoriales fueron sometidos contra la misma sentencia y por las mismas partes que promovieron dicha condición en la instancia contenciosa que concluyó con su dictado.

13. De lo pautado es preciso aclarar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia atendiendo al principio de economía procesal; entiéndase, serán valorados en la individualidad cada uno de sus méritos, pero bajo una misma sentencia, razón por la que *se dispone la fusión* de los número de solicitudes, previamente enunciados, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

V.

En cuanto al recurso de casación principal presentado por Yésica [redacted]

14. De tal modo, que corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir, inicialmente, sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se ha respetado la garantía procesal del debido proceso que, como derecho público subjetivo, obliga a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan ... a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

15. De manera que, se verificará oficiosamente la regularidad del emplazamiento diligenciado a requerimiento de la recurrente principal al gobierno del Ministerio Público, dado que no ha hecho depósito de su respectivo memorial de defensa ni existe constancia de intervención técnica que, en su representación, ejerciera el [redacted].

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

16. A este respecto, por medio del acto de alguacil núm. 873/2026[2], de fecha 28 de julio de 2026, Yésica [redacted] notificó a la Procuraduría General de la República tanto la sentencia ahora impugnada, como el memorial de casación contra ella interpuesto indicando lo siguiente: "*... 3) Y a los mismo requerimientos y demás menciones le he notificado, a mis requeridos, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que por medio del presente acto, mi requiriente, le emplazan a comparecer a través del memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto en fecha 27 del mes de Julio del 2026 que ha sido interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, memorial este que debe realizar dentro de un plazo de Diez (10) días, a partir de la notificación del presente recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la avenida Jiménez Moya 1485, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra ubicada la suprema corte de justicia, si así lo consideran y en caso contrarios la suprema corte de justicia, sala reunidas o pleno de la Suprema Corte de Justicia, actué de conformidad con la ley 2-23 sobre procedimiento de casación*" (verbatim).

17. De lo transcrito y sobre el emplazamiento en casación, conviene advertir que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en

[2] Instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". En mismo orden, el párrafo I del referido artículo establece que "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

18. Consigo, el numeral 8) del artículo 20 de la indicada normativa dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

19. La finalidad del referido articulado no es otra que garantizar que la parte citada en un proceso en casación pueda, conforme a la naturaleza del emplazamiento, ejercer su derecho fundamental a la defensa de manera adecuada y oportuna, asegurando así la igualdad de armas en un proceso jurisdiccional no constitutivo de instancia.

20. De suyo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere de derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor ... al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[3].

21. En efecto, de la irregularidad constatada en el precisado acto de alguacil núm. 873/2026, de fecha 28 de julio de 2026, se apuntala que, siendo la exhortación a la comparecencia el núcleo mismo del emplazamiento en casación (por efecto particular del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), su observancia resulta perentoria a razón, como se ha llevado dicho, de la naturaleza extraordinaria del recurso y que, en su ausencia, como en lo ocurrente, provoca una grave trasgresión del debido proceso y la defensa efectiva de los entes públicos cuyas garantías procesales corresponde al juez *observar de oficio* en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad, ambos, dispuestos por el artículo 7 de la Ley núm. 137-11[4];

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 103, 8 de mayo 2013, BJ. 1230; reiterada, entre tantas, en la sentencia núm. 1, 24 de julio 2020, BJ. 1316.
[4] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

situación perfectamente aplicable en la especie, puesto que se ha violentado una regla procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa de contra quienes se interponga una actuación procesal, de conformidad con los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

22. En vista de la irregularidad advertida y de que la Procuraduría General de la República (PGR), a la fecha de deliberación, no ha producido su respectivo memorial de defensa en cuanto al recurso de casación principal ahora examinado, es de rigor declarar la nulidad del enunciado acto de alguacil núm. 873/2026, instrumentado en fecha 28 de julio de 2026 por [redacted], de generales precisadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades del emplazamiento trazadas de manera imperativa por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

23. Así, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido que, al momento de adoptarse la presente decisión, pueda surtir efectos respecto de la Administración, específicamente la Procuraduría General de la República (PGR), *procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación principal* en salvaguarda efectiva del debido proceso, generando que las pretensiones en él invocadas por Yésica Marjory

no sean ponderadas por la solución procesal que ha sido ofrecida, y que se reiterará más adelante.

VI.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por la Procuraduría General de la República (PGR)

(i) Sobre la regularidad formal del emplazamiento

24. A seguidas, previo a ponderar sus pretensiones, esta Tercera Sala procederá a examinar, igualmente, si el recurso de casación sometido a nuestra consideración por la Procuraduría General de la República (PGR) cumple con los requisitos procesales exigidos para su admisibilidad formal. Asunto, que la Corte de Casación puede valorar de oficio, atendiendo a las reglas del debido proceso.

25. En ese sentido, verificada a detalle la actuación ministerial núm. 2442/2026, de fecha 10 de agosto de 2026, instrumentada por , ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Procuraduría General de la República (PGR) y contentiva de la "notificación" del memorial incidental aquí descrito, se constata que no satisface en principio al requerimiento de exhortación consagrado por el antedicho numeral 8 del artículo 20 de la ley procesal de la materia; sin embargo, dado que la parte recurrida incidental hizo depósito

de su respectivo memorial del que no solo apunta argumentos propios a su defensa material, también genera conclusiones incidentales, el vicio formal que pudiera afectar al enunciado acto de alguacil se inadvierte conforme a la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[5]), por lo que se confirma regular, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia.

(ii) Sobre el defecto de la parte recurrida incidental

26. Sin embargo, es preciso rescatar que por disposición del artículo 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, una vez notificada *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

[5] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015; f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28.

27. La disposición legal hace sentido, pues, resulta que la parte recurrida hará defecto en casación cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

28. En la especie, de la documentación que comporta el expediente se registra, como se ha hecho constar en un apartado anterior de la sentencia, que Yésica [redacted] depositó, vía el portal digital del Poder Judicial, su memorial de defensa el 13 de agosto de 2026, pero a la fecha de deliberación *dicho escrito no ha sido notificado* a la Procuraduría General de la República, según se advierte de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

29. Por consiguiente, al no existir evidencia de que la parte recurrida incidental haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado a propósito del presente recurso de casación, opera la consecuencia legal prevista en el señalado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, por ende, procede *declararla oficiosamente en defecto* frente a la omisión evidenciada, quedando desechado del expediente el referido memorial; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

(iii) Sobre la habilitación formal del medio de casación planteado

30. Del mismo modo, por tratarse de un asunto de eminente orden público, le corresponde a esta Tercera Sala analizar si el medio planteado por la

recurrente incidental en su memorial reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos por el legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, referidos al interés casacional.

31. No sin antes retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

32. En su exposición argumentativa, la Procuraduría General de la República (PGR) sostiene que su queja contempla "un interés casacional notorio, objetivo y de trascendencia general" y, para ello, explica que la sentencia impugnada se aparta de manera de los elementos considerados "esenciales del acto administrativo y del régimen de conocimiento de los derechos salariales de la función pública" lo que resulta favorable, a su juicio, con el requisito dispuesto por el artículo 10.3 numeral a) de la ley procesal de la materia. Aduce, consigo, que su reclamo "presenta interés casacional por la necesidad de fijar y unificar doctrina sobre una cuestión de derecho de

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

máxima relevancia para la función pública y la protección del erario nacional" lo que resulta favorable, según indica, al supuesto del literal c) del artículo 10.3, enunciado.

33. Continúa explicando la recurrente incidental, que de la decisión impugnada los jueces del tribunal a quo "contradicen" y aplican de manera errónea el mandato de los artículos 8, 10 y 12 de la Ley núm. 107-13, desconociendo, asevera, "el principio fundamental de que, sin acto constitutivo válido y perfecto, no nace ni se genera derecho salarial" (sic), por lo que el único medio propuesto debería ser acogido.

34. A estas líneas, conviene destacar que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por los errores de tipo *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, tales como la omisión de estatuir, la falta de motivación o aspectos de competencia, sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesal o de orden material, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, ha acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban

que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

35. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus*

equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[7] [verbatim].

36. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8], en el ordenamiento dominicano existe el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

37. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[9] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

38. Siendo así, que la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa, por ejemplo, derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar

[9] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

39. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

40. Entonces, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

41. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

42. De ahí que se afirme que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

43. Empero, tras la lectura comprensiva y detallada de la argumentación asumida por la Administración en el memorial se advierte que, contrario a sus singulares proposiciones, en el único medio de casación propuesto *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Corte de Casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a qu*o que, en su actividad, haya sido debidamente

justificado, toda vez que de los aspectos enunciados en el referido medio la Procuraduría General de la República (PGR) se limita a endilgar del fallo impugnado una supuesta errónea valoración de las reglas de función pública y, como mecanismo para sobrepasar las formalidades exigidas por la ley procesal de la materia enuncia, en una especie de acarreo, infracciones al deber de motivación y del debido proceso, sin fundamentar en qué medida el tribunal de grado incurre en dichos errores de actividad, dejando sin estructura técnica su queja.

44. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen de la cuestión planteada.

45. Así las cosas, en vista de que el medio planteado por la recurrente incidental no han superado el mandato del enunciado artículo 10.3 ni presenta interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio a la luz del párrafo I del artículo 34, ambos, de la Ley sobre Recurso de Casación , *procede declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de*

interés casacional; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por la Administración en procura de sus pretensiones.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del acto de alguacil núm. 873/2026, de fecha 28 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Yésica [redacted], contentivo de notificación y emplazamiento a la Procuraduría General de la República (PGR).

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-04-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

2026-SSEN-00393, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.